

RESOLUCIÓN No. 134 DE 2.005

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria adelantada a un miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1.991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el reglamento de funcionamiento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, emite el siguiente pronunciamiento, previo recuento de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mediante la Resolución 073 de 2004 se abrió investigación contra la sociedad **PROCAMPO S.A.**, con ocasión de la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la referida resolución, referente al incumplimiento por el no pago del valor futuro o de la recompra de la operación REPO DE CDM DE MOSTO BLANCO, en su calidad de comisionista vendedor, en la rueda de la fecha indicada, con las características que se describen a continuación:

No. Operación	Declaratoria de Incumplimiento	No. Comprobante Gestión	Fecha de la Operación	Rueda No.	Valor Futuro de la Operación	Pagos realizados a la sociedad comisionista compradora	Fecha Comunicación Comisionista informando incumplimiento	Sociedad Comisionista Compradora
3695551	PSD-345	3301271/3301298	09/07/2004	128	\$ 71.619.352.00	\$67.741.600: Pago realizado el 1º de Oct. de 2004. \$3.279.757: Pago realizado el 1º de Oct. de 2004. \$1.619.492: Pago realizado el 1º de Oct. de 2004.	04/10/2004	AVIBOLSA

Calle 114 # 9-01
 Torre A piso 15
 PBX: 6292529
 Fax: 6292657
 bnasa@bna.com.co
 www.bna.com.co
 Bogotá D.C. - Colombia

En la Resolución 073 de 2004 se señaló que la conducta anterior pudo haber generado por parte de **PROCAMPO S.A.** el incumplimiento de las siguientes normas que contienen deberes y obligaciones de los miembros comisionistas:

“Artículo 20.- Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a:

Numeral 1 “Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.”

Numeral 5 “Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto al natural equilibrio. En ningún caso será admisible la falta de provisión de fondos o la existencia del producto, documento o servicio negociado.”

Así mismo el Reglamento de la BNA, en el artículo 129 numerales 9 y 18, consagra como faltas disciplinarias, entre otras:

“ARTICULO 129.- Serán causales de reprobación privada, amonestación pública por escrito o suspensión por un término no inferior a ocho (8) días, ni superior a un (1) año, las siguientes conductas:

Numeral 9 “No cumplir en los términos y condiciones pactadas las obligaciones derivadas de una negociación, o de contratos celebrados y registrados en la Bolsa.”

Numeral 18 “El incumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento.”

Lo anterior en razón a que:

El pago del valor futuro o de la recompra de la operación antes descrita, no se cumplió en la fecha acordada, a cargo de la sociedad comisionista vendedora, **PROCAMPO S.A.**

La operación fue declarada incumplida en cuanto al pago del valor futuro o recompra de la misma por la Presidencia de la Bolsa Nacional Agropecuaria, mediante la comunicación PSD anteriormente mencionada.

SEGUNDO.- El 26 de noviembre de 2004, la Resolución No. 073 se notificó personalmente al Representante Legal Suplente de la sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A, **JAIRO HUMBERTO QUIJANO.**

Calle 114 # 9-01

Torre A piso 15

PBX: 6292529

Fax: 6292657

bnasa@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

TERCERO.- La sociedad investigada no presentó los descargos correspondientes a la Resolución No. 073 de 2004, de conformidad con la certificación de fecha 13 de diciembre de 2004, suscrita por la Secretaria del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

CUARTO.- Que dentro de los términos establecidos por el mismo Reglamento para la práctica de las pruebas se citó al representante legal de la sociedad investigada a audiencia ante el Comité de Vigilancia para el día 4 de marzo del año en curso, mediante oficio CV-075.

El día y a la hora señalada no compareció a la diligencia el representante legal de la firma Comisionista ni el suplente del mismo.

QUINTO.- Que obra en el expediente suficiente información para proceder a decidir sobre el asunto objeto de la investigación, previo el análisis que se expone a continuación:

CONSIDERACIONES

La operación objeto del incumplimiento descrito anteriormente, es una negociación REPO DE CDM DE MOSTO BLANCO, regida en su integridad por el Título III, Capítulo I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y por el Reglamento de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Teniendo en cuenta el marco jurídico en el que se desenvuelve la operación, le corresponde a este Comité, evaluar la conducta de la sociedad **PROCAMPO S.A.**, como comisionista vendedor, a la luz de la reglamentación y legislación vigente sobre la materia.

Al momento de la apertura de investigación mediante Resolución 073 de 2004, se estableció que la misma, se abría, porque la conducta del comisionista en la operación referida, podría constituirse en violatoria de las obligaciones previstas en los numerales 1° y 5° del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, lo cual podría generar la existencia de una falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en los numerales 9 y 18 del artículo 129 ibídem.

Es claro para el Comité de Vigilancia que en la labor desarrollada por las sociedades comisionistas de bolsa y por el carácter profesional de la actividad, el cumplimiento de las operaciones acordadas deben efectuarse en las fechas

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

exactas que se determinaron en los contratos y más cuando son susceptibles de mercado secundario; el incumplimiento a los deberes mencionados no es excusable y genera inseguridad al mercado en lo que a honrar las operaciones se refiere en los tiempos pactados, en tal sentido en la conducta del comisionista **PROCAMPO S.A.** se evidencia la falta de control o diligencia en el cumplimiento oportuno de las operaciones, en lo que al pago del valor futuro o de la recompra de las mismas se refiere.

Adicionalmente, al comisionista de bolsa por mandato del numeral 5 del artículo 20 del reglamento comentado, le corresponde tomar todas las medidas que fueran necesarias para dar cumplimiento a las operaciones que celebre, con sujeción a los términos pactados. La confianza y la precisión en el cumplimiento de las operaciones frente al mercado público son valores superiores a los acuerdos entre las partes iniciales de un negocio, condiciones que no pueden cambiarse fuera de los términos reglamentados y que por lo tanto al no darse cumplimiento estricto a la fecha y cuantía del pago genera incumplimiento de las obligaciones de los miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria en los numerales señalados y ponen en peligro la confianza del mercado en la seriedad y cumplimiento de los negocios que se realizan en esta bolsa.

Lo anterior considerando:

- a) El numeral 5 del artículo 20 del Reglamento establece con que será obligación de las firmas comisionistas, cumplir los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados, obligación que es ratificada con la mención que se hace en el artículo 58 del Reglamento, en donde se plasma la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones acordadas en cabeza de las sociedades comisionistas y en ese sentido, el espectro de cumplimiento es mucho más amplio y no se limita a hacer el registro y cancelar los derechos o costos de la operación.
- b) De acuerdo con el contenido del Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el artículo octavo del mismo, se define reglamentariamente el contrato de comisión, así:

“ARTICULO 8.- Para todos los efectos de este reglamento, se entiende por comisión una especie de mandato por el cual se le encomienda a una persona denominada Comisionista, que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena, debiendo cumplir con las prestaciones mutuas, sin revelar el nombre de su mandante, salvo cuando así lo solicite la Bolsa en desarrollo de sus reglamentos”

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

La anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena.

En ese sentido la comisión como contrato típico tiene las siguientes características:

1. El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, en ese sentido es él quién se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en propio nombre y por cuenta de su comitente.
 2. El comisionista debe dedicarse profesionalmente a la actividad de comisión, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de sus actividades, un deber de diligencia que impone acatar el Reglamento, cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.
 3. Es un contrato consensual, para su perfeccionamiento es suficiente el mero acuerdo de voluntades entre el comitente y el comisionista.
- c) Las normas reglamentarias en lo que al cumplimiento de las operaciones se refiere, son claras en señalar que al comisionista de bolsa no le será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado, en ese sentido, la norma reglamentaria es contundente cuando no permite al comisionista incumplir la operación por inexistencia del producto, que es la situación material presentada en el caso que nos ocupa.
- d) Es claro para este comité que el contenido de la norma reglamentaria, artículo 58, establece una responsabilidad especial para los miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el sentido, que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros, solo son responsables dichos miembros, en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada debe sujetarse a los términos pactado y comunicados la Bolsa Nacional Agropecuaria, pues están en juego principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles y principios consonantes con la responsabilidad profesional que deben asumir los comisionistas de BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

El Comité de Vigilancia observa que la Sociedad Comisionista efectuó el pago de una parte de la obligación al día siguiente de la fecha pactada para el cumplimiento de la misma, y el saldo restante a los cinco días siguientes, lo que será tenido en cuenta en la graduación de la Sanción.

Con sustento en estas consideraciones, encuentra este Comité, que la conducta del miembro comisionista **PROCAMPO S.A.** en las operaciones descritas anteriormente, no se enmarcaron en los Reglamentos de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en cuanto al pago del valor futuro o de la recompra, por lo que, sin duda se configura violación a los deberes previstos en los numerales 1 y 5 del artículo 20 del mencionado Reglamento.

Lo anterior, adicionado a que en otras ocasiones la sociedad investigada ha sido sancionada por no adoptar las medidas necesarias de gestión y diligencia que exige el mercado público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, lo cual será tenido en cuenta por el comité para la graduación de la sanción en los términos del artículo 129 de los reglamentos, circunstancia por la cual con fundamento en lo previsto por los numerales 9 y 18 del Artículo 129 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el Comité de Vigilancia:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **PROCAMPO S.A.**, con Amonestación Pública por Escrito, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución, la que se publicará por el término de ocho (8) días hábiles en la cartelera del salón de ruedas, y en las agencias regionales de la BNA, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **PROCAMPO S.A.**, adoptar todas las medidas de control necesarias, para evitar que este tipo de situaciones en el futuro se presenten, desplegando toda su diligencia y cuidado en el cumplimiento estricto de las operaciones y de los contratos con sus respectivas contrapartes y velar por el seguimiento integral de la operaciones realizadas y la verificación de su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la sociedad, **PROCAMPO S.A.** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., el primero de diciembre de dos mil cinco (2005).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente


CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia